



**CONSTANCIA SECRETARIA.**

San Andrés, Islas, Dieciséis (16) de Enero del Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por el Doctor FABIAN RICARDO MARTÍNEZ GARCÍA, quien actúa como apoderado judicial de la Señora ELIS MARIA OROZCO JARABA, contra el Señor MICLIADES ENRIQUE HERAZO ARIZA, informándole que el apoderado judicial de la demandante allegó por correo electrónico escrito manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda, ante el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, anexando copia de la Escritura Pública No. 5441 del 14 de octubre de 2022, de la Notaría Octava del Círculo de Cali, en el que las partes de acordaron el Divorcio del Matrimonio Civil y la Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal de mutuo acuerdo. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Islas, Dieciséis (16) de Enero del Dos Mil Veintitrés (2023).

**AUTO No. 0009-23**

Visto el informe de secretaría que antecede y el memorial al que hace referencia, se observa que la apoderada judicial de la demandante allegó correo electrónico manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, es preciso señalar que el desistimiento es una declaración de voluntad encaminada a dejar o eliminar los efectos jurídicos de un acto procesal ya realizado y que según las voces del inciso 1º del Artículo 314 del C.G.P. "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)".

En efecto, luego de analizar el plenario, observa el Despacho que la solicitud sub-examine fue presentada oportunamente, como quiera que en autos no se ha proferido la sentencia que resuelva la instancia, además que el peticionario está facultado para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, razón por la cual, con fundamento en lo rituado en la norma arriba transcrita, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones del presente proceso, como quiera que la solicitud en estudio no es contraria a derecho, por lo cual este Despacho ordenará la terminación anormal del proceso (Artículo 122 último inciso del C.G.P.), previas las desanotaciones de rigor, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Ahora bien, por expreso mandato del inciso 2º del Artículo 316 del C.G.P."...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, (...)", sin embargo el Despacho se abstendrá de condenar en costas al extremo activo, por no haberse causado las mismas en esta litis, pues no se ha logrado aún la conformación del contradictorio, por lo que la parte demandada no ha incurrido en gasto judicial alguno con ocasión a este proceso que ameritara una condena en costas en su favor (Artículo 366 del C.G.P.), por tanto, el Despacho se abstendrá de condenar en costas al extremo activo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Acéptese el desistimiento del presente Proceso Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentado por el Doctor FABIAN RICARDO MARTÍNEZ GARCÍA, quien actúa como apoderado judicial de la Señora ELIS MARIA OROZCO JARABA,



contra el Señor MICLIADES ENRIQUE HERAZO ARIZA, que se adelanta ante este ente judicial, en consecuencia,

**SEGUNDO:** Decrétese la terminación anormal del presente proceso por desistimiento.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, por lo indicado en las consideraciones.

**CUARTO:** Archívese el expediente, previas desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN  
JUEZA**